



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lario
Tel. 5700280

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Valledupar, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Trece (2013).

REFERENCIA	
TRAMITE	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
RADICACION	20001-3121-002-2013-00012-00
SOLICITANTE	JUAN CARMONA BOLAÑO, C.C. No. 12.395.085
PREDIO	Predio Providencia
APODERADO	UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA
ASUNTO	Sentencia

OBJETO DE LA DECISION

Basándonos en lo estatuido en los artículos 69, 71, 72 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor JUAN CARMONA BOLAÑO, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para promover el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El solicitante y su núcleo familiar vienen identificados dentro de las foliaturas de la siguiente manera:

Solicitante	Núcleo familiar		
	Nombre	Identificación C.C	Parentesco
JUAN CARMONA BOLAÑO, C.C. Nº12.395.085	Margarita Isabel Cantillo Cantillo	36.445.596	Cónyuge
	Magalys Loudith Carmona Cantillo	49.771.046	Hija
	Elvia María Carmona Cantillo	36.496.358	Hija
	Juan Antonio Carmona Cantillo	77.174.083	Hijo
	Ledys Johanna Carmona Cantillo	49.724.203	Hija



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)

Calle 16 B No. 9-83 2do piso edificio Lario

Tel. 3700330

Laudith Carmona Cantillo	49.794,134	Hija
José de Jesús Carmona Cantillo	77.192,657	Hija

IDENTIFICACION DEL PREDIO

De acuerdo a lo regulado en el art. 91 de la Ley 1448 literal b. el predio solicitado en restitución, y ubicado en el Municipio de Valledupar, corregimiento de Mariangola, vereda Tierra Nueva se identifica así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Coordenadas Geográficas	Área relacionado en constancia catastral (Has)	Área del predio verificada por la UAEGRTD (Has)
Providencia	190-139910	20001000400020767000	73° 45' 9" 314W 10° 14' 55,2525N	39,625	28,2069

LINDEROS:	
NORTE:	Partimos del punto No. 61 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 62 en una distancia de 525,3 metros con los predios con código catastral 20001000400020729000 y 20001000400020696000.
SUR:	Partimos del punto No. 63 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 64 en una distancia 385,6 metros Quebrada en medio con el predio Villa Nepta.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 64 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 61 en una distancia de 696,6 metros con el predio con código catastral 20001000400030793000.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 62 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 63 en una distancia de 683,7 metros con el predio con el código catastral 20001000400030766000.

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
61	1625570,032	1035001,078	10	15	9,053	-73	45	28,877
62	1625409,086	1035486,609	10	15	3,799	-73	45	12,928
63	1624762,689	1035605,748	10	14	42,757	-73	45	9,035
64	1624941,652	1035265,287	10	14	48,593	-73	45	20,216



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lulo
Tel. 5700530*

PRETENSIONES

Mediante esta acción especial de restitución de tierras, la apoderada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, actuando en defensa del interés jurídico del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, sobre el predio Providencia, en ejercicio del derecho a la reparación integral, consagrada en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, efectúa las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Se declare la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.
2. Que como medida de reparación integral se restituya al solicitante JUAN CARMONA BOLAÑO y su núcleo familiar el predio "Providencia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-139910, código catastral No. 20001000400020767000, ubicado en la vereda Tierra Nueva, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar.
3. Que se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia, ordenar al INCODER la adjudicación del predio restituido a favor de JUAN CARMONA BOLAÑOS; además, ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, aplique el criterio de gratuidad en las diligencias de inscripción.
4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando los criterios de gratuidad, conforme al parágrafo 1º del artículo 84 *eiusdem*. Asimismo, ordenar a cancelación los antecedentes registral, gravamen y limitaciones de



Supremo Tribunal Administrativo
Departamento del Cesar
Calle 10 A No. 2-23, 246, Juan de los Rios, Leticia
Guayaquil

dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, y la cancelación de los asientos e inscripciones registrales.

5. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviese algún tercero sobre el predio, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria.
6. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.
7. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
8. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

1. Como medidas complementarias y de efecto reparador se implemente los sistemas de olivos y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, de acuerdo el artículo 43 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.
2. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 3da piso edificio Lolo
Tel. 5706530*

ANTECEDENTES

I. Premisas fácticas de la solicitud

a. Relación jurídica del solicitante con el predio.

El señor JUAN CAMONA BOLAÑO, ingresó al predio en virtud de la compra que le efectuara al señor RAFAEL RICARDO CARMONA, en el año 1994, que reposa en la promesa de compra-venta del 20 de febrero del mismo año.

b. El contexto de violencia.

Tres corregimientos del norte de Valledupar sufrieron en gran medida la violencia que azotó el departamento, del Cesar, estos son, Mariangola, Villa Germania y Caracolí.

En el corregimiento de Mariangola, específicamente, en los años 1980-1996, se presentó dominio guerrillero, en cabeza del Frente 41 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Período en el cual perpetraron secuestros a familias prestantes de la ciudad con fines extorsivos. El 11 de noviembre de 1994 la Policía impidió el ataque de las FARC al casco urbano del corregimiento, lo que generó terror en la población, no obstante los habitantes se rehusaron desplazarse. El actuar de este grupo al margen de la ley, se vio mermado por la incursión de la ACCU en el año 1996, por los grupos móviles de las sabanas de San Ángel y la Trocha La Boca del Zorro, en virtud de la campaña de expansión de su poderío para hacer frente al grupo guerrillero. Ello, con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar.

Estos grupos móviles de las ACCU, ejercieron las siguientes acciones: a) masacre de noviembre de 1996 en casco urbano de Mariangola: asesinato de siete residentes del barrio el Carmen; b) Asentamiento en La boca del Zorro e infiltración de filas guerrillas: cometieron asesinatos, extorsiones e intimidaciones, tratando de obtener el control territorial de la zona, efectuaron labores de inteligencia e infiltración en la parte alta de la Sierra Nevada; su modos operandi era la



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83-86 piso edificio Leda
Tel. 5702530*

suplantación, es decir, se hacían pasar por jornaleros para persuadir, incluso, al enemigo; c) masacre de septiembre de 1997: asesinato de cuatro hombres en el casco urbano de Mariangola. En el período comprendido entre los años 2000-2003, se dio el establecimiento del frente Mártires del Cacique Upar, bajo el mando de Rodrigo Tovar Fupo, alias "Jorge 40", grupo que consiguió dominar la región, desde las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germanía; en donde además de las violencia, realizaron actividades de cultivo, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

c. El desplazamiento forzado.

El contexto de violencia resumido precedentemente, y ampliamente establecido en la solicitud, enmarcó el abandono del predio por parte del solicitante y su núcleo familiar, en el año 2003, por causa de actos atribuidos a las AUC, quienes ingresaron a la vereda hurtando animales y asesinando personas de la zona, dando cuenta de los hechos victimizantes a instancias de la Fiscalía General de la Nación.

d. Actuación procesal

En virtud de los hechos que originaron el desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta los postulados de la Ley de restitución (Ley 1448 de 2011), se surtió el respectivo trámite administrativo a instancia de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Cesar-Guajira, que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En virtud del cumplimiento de tal condición, se dio inicio a la etapa judicial, cuyo reparto correspondió a este juzgado, que mediante auto adido ocho (8) de abril de 2013 admitió la solicitud, emitiendo las ordenes de que trata la ley en su artículo 86 y surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes. Una vez llegados al proceso los informes requeridos, se procedió a abrir el período probatorio, a través de auto de 28 de junio de la presente anualidad, en el cual entre otras, ordenó la declaración jurada del solicitante JUAN CARMONA BOLAÑO y la práctica de la inspección judicial del predio objeto de restitución. Dicha decisión, y específicamente el numeral cuarto, fue



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso edificio Lucha
Tel. 57112530*

objeto de censura por parte de la apoderada del solicitante, resuelta en auto de 15 de julio desfavorable para la objeción de la recurrente.

Mediante auto de 20 de agosto, se ordenó requerir al perito del IGAC, que participó en la diligencia de inspección judicial. Recibiéndose el respectivo dictamen el día 29 de agosto; de igual manera el Procurador 33 Judicial I de Restitución de Tierras, emitió concepto OO1-2013 que presentó en fecha 26 de agosto.

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia de la promesa compraventa de la finca de 20 de febrero de 1994, suscrito entre RICARDO RAFAEL CARMONA y JUAN CARMONA BOLAÑO.
2. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Reacción Inmediata, del desplazamiento forzado el día 28 de mayo de 2008.
3. Copia de las cédulas de ciudadanía del solicitante y su núcleo familiar.
4. De la oficina de instrumentos públicos: nota devolutiva de inscripción de la prohibición de enajenar, constancia de inscripción de la protección jurídica por parte de la Unidad, certificado de libertad y tradición.
5. Constancia de inclusión en el registro de tierras de 12 de marzo de 2013.
6. Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Cesar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
7. Resolución MF. UT_CG_200001LMFOO3. [folios 30-34].
8. Constancia información catastral del IGAC.
9. Informe contexto de violencia regiones de Mariangola, Villa Germania y Caracolí (folio 36-51).
10. Copia de recortes de periódicos de los actos violentos.
11. Declaración jurada del señor JUAN CARMONA BOLAÑO.

Las pruebas practicadas por el despacho judicial:

Adicionalmente se decretó dictamen pericial del predio Providencia, vereda tierra nueva, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con



*Agencia Especial de Atención Especializada en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 10.ª D. No. 2-43 466, piso, edificio Sede
Tel. 57702330*

número de matrícula inmobiliaria 190-139910 y cédula catastral 200010004000020767000, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad es:

12. Determinar ubicación, linderos, área real de la predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público en su intervención hace referencia al contexto de violencia, los fundamentos fácticos y jurídicos y las pretensiones que consignó la UAEGRTD-Territorial Cesar-Guajira en la solicitud de restitución. Aborda el tema de los derechos de las víctimas desde la órbita constitucional y los estándares internacionales, citando los artículos que consagran la garantía del derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la justicia, la verdad y la reparación. Así como la responsabilidad general del Estado en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas.

Relaciona instrumentos internacionales que consagran el derecho de las víctimas, reconocidos y ratificados por Colombia, conocidos como bloque de constitucionalidad (art. 93 CN). En este sentido, resalta las reglas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en el desarrollo de los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales son: i) obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos; ii) derecho a la investigación de las víctimas (sic) y iii) derecho de las víctimas, familiares y de la sociedad de saber la verdad.

Hace un análisis jurisprudencial estos derechos, manifestando que se encuentran intrínsecamente relacionados, en el entendido que no hay justicia sin verdad, y verdad sin reparación, y que la reparación no hace referencia solo a cuestiones económicas, envuelve aspectos de tipo moral, emocional, de reivindicación, reconocimiento del dolor, entre otros. En cuanto al derecho fundamental de restitución, menciona las normas internacionales, los principios rectores del desplazamiento interno (Principios Deng) y los principios de la restitución de las viviendas (Principios Pinherias), con fundamento en el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Nacional. Su carácter fundamental se reconoce en la sentencia T-821- 2007, cuyo calificativo deviene de la verdadera protección del individuo que en situación más vulnerable requiere la acción inmediata del Estado.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 18 B No. 9-83 4to piso edificio Lallo
Tel. 57 42339*

I. Legitimación

El señor JUAN CARMONA BOLAÑO, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto es titular del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibidem*, ostentando la calidad de propietario y explotador del predio "Providencia", quien pretende que se le restituya jurídica y materialmente como lo plantea en la solicitud, por ser víctima de desplazamiento forzado antes mencionado.

III. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar, luego del análisis del material probatorio y en consideración a la naturaleza pro-víctima de la Ley de Restitución, si procede o no la restitución y formalización del predio Providencia a favor del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, como componente del derecho a la reparación integral a que tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado. En tal sentido, es pertinente abordar los siguientes aspectos de relevancia para adoptar la decisión.

a. Justicia transicional

Aunque no existe una definición unificada de este concepto, la más completa y acertada la emitió el Consejo de Seguridad del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto de la ONU, así: "*abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos*".

En tanto el término de justicia transicional, se implementa en las sociedades en las cuales se han presentado violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en virtud de un conflicto armado o de un régimen dictatorial. Su vocación se destinó a la aplicación después del



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Medellán (Cuenca)
Calle 46 B No. 9-33-916 piso edificio Leste
Tel. 5740330*

conflicto, es decir en época de paz, para lograr la reconstrucción del tejido social que se vio afectado, mediante el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

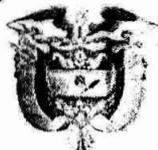
No obstante, y debido a los distintos análisis y acepciones dados al tema de justicia transicional, este concepto comporta una doble connotación. Por un lado, se designa la noción filosófica que la entiende como lo justo en una sociedad y en un momento determinado y por otro lado, como las instituciones que tienen la misión de alcanzar los objetivos propuestos. Así las cosas, la justicia transicional en Colombia no es más que el programa ejecutado por el Estado en busca de la anhelada paz, a través de la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y a las garantías de no repetición de las personas, la comunidad y la sociedad que han sido marcadas por el flagelo de la guerra.

Al respecto la H. Corte Constitucional, dice que la justicia transicional es *"una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático"*¹.

El fundamento legal de su implementación se encuentra circunscrito a los principios y derechos que se enmarcan en la Constitución Política; que si bien no lo dispone taxativamente, habilita su procedencia en la finalidad del Estado de asegurar la paz en todo el territorio nacional (Preámbulo) y en las figuras de la amnistía y el indulto a los delitos políticos, y en los lineamientos de la política criminal.

La implementación de esta clase de justicia se gestó legislativamente desde la expedición de la ley 975 de 2005 y el decreto 4760 de 2005. Pero en el tema particular del desplazamiento forzado, la justicia transicional encuentra su soporte legal en la expedición de la Ley 1448 de 2011, como resultado del proceso de participación del Estado en todas sus esferas y la sociedad para

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Liria
Tel. 57142510*

concretar las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, en aplicación de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Otorgándole la categoría de fundamental tanto al derecho que tiene la población desplazada de ser reparadas, como a la acción de restitución, que busca el reconocimiento material y jurídico frente a la relación con la tierra. Precisamente el art. 8 *ibídem*, versa: "*Justicia Transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

b. La acción de restitución.

Para cumplimiento de los postulados de la justicia transicional y de la política de restitución de tierras, el legislador colombiano al expedir la ley respectiva estableció los principios regentes, que vienen consagrados en el texto del art. 73:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituyen la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asiste ese derecho.
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y el abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
5. Seguridad Jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Tuxtutupán (Caucho)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Leste
Tel. 57102320*

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Estos principios son el punto de partida y el referente de la acción de restitución. Restitución que comporta tanto la recuperación jurídica como material de los derechos de las víctimas sobre la tierra, de la que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas. Es decir que la acción de restitución es el mecanismo legal de naturaleza reparadora mediante la cual se pretende restablecer los derechos y las condiciones que ostentaban los desplazados antes de ocurrido el hecho victimizante; ese restablecimiento implica, incluso, el reconocimiento y la perfeccionamiento de dichas condiciones. De igual manera, la acción de restitución tiene como finalidad el retorno de los desplazados a su lugar de vivienda, en las condiciones propicias para restablecer su proyecto de vida, su integración a la sociedad en un escenario de paz y tranquilidad. Más que el mecanismo para poner en marcha el aparato judicial, la acción de restitución es la herramienta propicia para que dentro de un proceso de características especiales, de corte eminentemente constitucional, dividido en dos etapas: una administrativa, cuyo fin luego de un trabajo investigativo, es la inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, con identificación del contexto de violencia; y otra de carácter judicial, en la cual, verificado el requisito de la inclusión aludida y establecida la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con la tierra, la causalidad del abandono con el contexto de violencia se procederá a adoptar una decisión en atención primordialmente al carácter pro-víctima que rige el proceso de restitución, en procura de una decisión que haga posible tanto la protección del derecho a la tierra, como la compensación cuando no fuera posible la entrega material o a favor de los terceros de buena fe exentos de culpa y otras medidas que garanticen el goce efectivo de los derechos en condiciones dignas, lo que se traduce en un fallo con vocación transformadora.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Quito (Ecuador)
Calle 10. B. No. 2-43 2da. piso, edificio Lacta
Tel. 2772630*

c. Titulares de la acción de restitución

Habiendo hecho la aclaración anterior, y de acuerdo al texto del art. 75 de la ley 1448, son titulares de la acción de restitución *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

De acuerdo a este lineamiento son titulares de la acción son todas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión y causa del conflicto armado. De igual forma y por extensión la titularidad de la acción se traslada, de acuerdo al art. 81 de la ley de víctimas y restitución de tierras, al *"cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso"*.

Cuando el despojada, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojada y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".

En el presente caso, lo es el señor JUAN CARMONA BOLAÑO, y su grupo familiar, conformado por Margarita Isabel Cantillo Cantillo, en su calidad de cónyuge, y sus hijos: Magaly Laudith Carmona



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 2-83 2do piso, edificio Lasso
Tel. 57702580*

Cantillo, Elvia María Carmona Cantillo, Juan Antonio Carmona Cantillo, Ledys Johanna Carmona Cantillo, Laudith Carmona Cantillo y José de Jesús Carmona Cantillo.

d. El bloque de constitucionalidad

Una de las más importantes contribuciones de la Constitución Nacional de 1991 al sistema jurídico colombiano; se refiere a las normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados por otras vías al estatuto superior, y sirven de medida de control de constitucionalidad las leyes. Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezca las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su marco normativo lo integran los siguientes artículos superiores:

Art. 9. "El cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia".

Art.53 "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"

Art. 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Art. 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restricción de Tiempos
Bogotá (Cesar)
Calle 48 B No. 9-83, 2do piso edificio Liria
Tel. 5700000

Art.214. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario." Y,

Art. 102. "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".

En sentido amplio el bloque de constitucionalidad se asume como parámetro de constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes orgánicas y estatutarias, tal como lo consideró en las sentencias T-409 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón, en las que se habló del carácter prevalente de los convenios de derecho internacional humanitario en la legislación nacional. Y en sentido estricto, son: el preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los tratados limítrofes internacionales ratificados por Colombia, los tratados de derechos internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

La naturaleza prevalente de los tratados y convenios internacionales en el derecho interno, de acuerdo a la interpretación del art. 93 superior por la H. Corte Constitucional ocurre siempre y cuando hayan sido integradas a la normatividad colombiana tal como quedó explicado arriba. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ley establece taxativamente en el contenido del art. 27 la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos. Y esto es así, precisamente por el afán de los Estados de evitar violaciones reiteradas y sistemáticas de los derechos inherentes a las personas y minimizar el impacto de la guerra o de la tiranía. Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Villallegua (Cesar)
Calle 10 B No. 9-23 2do piso, edificio Leda
Tel. 5704530

No obstante lo anterior, existen dos estatutos normativos que regulan tanto el desplazamiento interno, como el derecho a la restitución de la tierra, ellos son los principios rectores de los desplazamientos internos (principios Deng) o principios internos relativos a la restitución a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinherio).

PRINCIPIOS DENG

Los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos se presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos en el año 1998, por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng, pero solo hasta 2005 fueron reconocidos como un *"Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"*². Estos principios se basan en el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y por analogía, el derecho de los refugiados. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así: *"En el año de 1998, el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, señor Francis Deng, presentó los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados en respuesta a la solicitud que le transmitieron la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos para que se preparara un marco jurídico adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Sobre estos principios señaló el señor Deng:*

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos,

² G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lado
Tel. 5702330*

ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas, y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

PRINCIPIOS PINHEIRO

Los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, como consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, con ella se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 ed. para edilicia Laño
Tel. 57702310*

familiar. También busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aun del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación, y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la absurda guerra les quitó.

Restitución de tierras: derecho fundamental

La restitución de tierras como componente esencial del derecho que tienen las víctimas de los conflictos armados a la reparación, no se limita al escenario político y humanitario, su adopción va más allá, tanto que se refleja en la normatividad internacional y nacional, mediante instrumentos que reconocen manifiestamente la restitución de la vivienda y el patrimonio como un derecho fundamental, autónomo e independiente, al cual se le relacionan o anexan otros derechos. En sentido tenemos que la restitución, que en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades".³

³ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 10. B. No. 9-83 2do piso, edificio Lolo
Tel. 57708510*

Al respecto de los derechos de la población desplazada, un plausible pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucionales, determinó: "Desde 1997, cuando la Corte abordó por primera vez la gravísima situación de los desplazados en Colombia, la Corte ha proferido 17 fallos para proteger alguno o varios de los siguientes derechos: (i) en 3 ocasiones para proteger a la población desplazada contra actos de discriminación; (ii) en 5 eventos para proteger la vida e integridad personal; (iii) en 6 ocasiones para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud; (iv) en 5 casos para proteger el derecho al mínimo vital garantizando el acceso a los programas de restablecimiento económico; (v) en 2 eventos para proteger el derecho a la vivienda; (vi) en un caso para proteger la libertad de locomoción; (vii) en 9 ocasiones para garantizar el acceso al derecho a la educación; (viii) en 3 casos para proteger los derechos de los niños; (ix) en 2 casos para proteger el derecho a escoger su lugar de domicilio; (x) en 2 oportunidades para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad; (xi) en 3 ocasiones para proteger el derecho al trabajo; (xii) en 3 eventos para garantizar el acceso a la ayuda humanitaria de emergencia; (xiii) en 3 casos para proteger el derecho de petición relacionado con la solicitud de acceso a alguno de los programas de atención a la población desplazada; y (xiv) en 7 ocasiones para evitar que la exigencia del registro como desplazado impidiera el acceso a los programas de ayuda". [Subrayado fuera del texto].

En consonancia con lo anterior la misma corporación en sentencia T-821 de 2007, expuso: "El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzada. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia".

Si bien en sede de tutela la máxima Corporación de guarda de la Constitución reconoce, de acuerdo a los postulados internacionales, la naturaleza fundamental del derecho a la restitución, en virtud de la justicia transicional, y la expedición de la Ley 1448 de 2011, se institucionalizó el proceso de restitución con el objeto de superar las reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tuvieron su causa y origen en el conflicto armado, y garantizar el derecho a la reparación. Su titularidad recae en cabeza de las personas que tenían una relación jurídica con el predio o la tierra que habitaban, sea como poseedores, propietarios u ocupantes, y que optaron abandonarlas para salvaguardar su vida, su integridad personal y la de sus familias.

⁴ Sentencia T-025 de 2004.



*Segunda Segunda Comisión Especial para la Restitución de Tierras
Valdivia (Chile)
Calle 16 N.º 2226, piso, edificio "Bella
Tramasa"*

Mediante este proceso se determinará la configuración del despojo o el abandono por causa del conflicto y la calidad de víctimas de la persona. El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, conceptualizándolo de la siguiente manera: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

[...]

Sin embargo la titularidad del derecho, es decir, la habilitación de la acción se limita a un período de tiempo que la misma norma estableció, así las cosas, las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes del predio pueden reclamar su restitución siempre que dicho abandono o desplazamiento haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha de entrada en vigencia de la ley pertinente.

En términos generales el concepto de víctima hace alusión a aquellas personas que sufrieran una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, sin embargo y para efectos de la aplicación de la ley de víctimas y restitución de tierras, el concepto de víctima reposa en el texto del art. 3 *ibidem*, de la siguiente manera: "*se consideran víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstos, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideren víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 3to piso, edificio Lario
Tel. 57700511*

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...).

El caso concreto del señor JUAN CARMONA BOLAÑO.

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, se entrara a determinar los aspectos de importancia en el proceso de restitución. Estos son:

1. Acreditación de la calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, deviene no solo de las pruebas que reposan en las foliaturas y aportadas por la Unidad, sino del innegable hecho de la violencia que se suscitó en el corregimiento de Mariangola, en virtud del asentamiento permanente del Frente Mártires del Cacique Upar, al mando de alias "Jorge 40" y alias "39", a partir del año 2000, de con el fin de obtener el dominio del territorio por encontrarse en zona estratégica para el objetivo perseguido de establecer un corredor de tránsito de armas y estupefacientes desde la frontera venezolana hasta el Magdalena Medio y el oriente Antioqueño. Para ello, los comandantes de la zona de influencia de la vereda Tierra Nueva (alias "Patricia", alias "611", alias "39"), ordenaron en el año 2002 asesinatos y hurtos, verbigracia el asesinato de Luis Alberto Mandaniel Barriga y Javier Ruiz Gámez; que evidentemente generaron en el solicitante, JUAN CARMONA BOLAÑO y su núcleo familiar, temor por su vida y su integridad personal, quienes fueron testigo del patrullaje de los miembros del grupo al margen de la ley, de los actos de barbarie que hicieron que muchos residentes abandonaran sus predios. Ese miedo los forzó a abandonar el predio "Providencia".

De esto, se puede establecer que, efectivamente el abandono del predio "Providencia" de propiedad del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, se dio en el año 2002, a causa del actuar violento de los grupos armados al margen de la ley (Autodefensas Unidas de Colombia), lo cual lo enmarca dentro de la temporalidad que establece la ley 1448 de 2011, al tenor del artículo 75⁵, que en consecuencia le otorga la titularidad del derecho a la restitución.

⁵ Art. 75. TITULARE DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre 1º de enero



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cauca)
Calle 16 B. No. 9-83. 2da. piso, edificio Leda
Tel. 57142530*

El sustento probatorio de la presente afirmación reposa en la denuncia rendida ante la Fiscalía General de la Nación, el 28 de mayo de 2008; la recepción ante la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de 20 de mayo de 2008; la constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas, 12 de marzo de 2013; del informe de la Fiscalía 162 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, oficio No. 01575 de 28 de mayo de 2013. En la misma medida, es de valioso aporte el informe del contexto de violencia que realizó la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, en la cual da cuenta de los hechos de violencia que azotaron la vereda tierra nueva del corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar a cargo de los grupos de autodefensas, que ocasionaron el desplazamiento de muchas familias de la zona al casco urbano de la ciudad de Valledupar.

2. Identificación del bien objeto de restitución.

Por otra parte, y gracias a la labor de la UAEGRTD, se logró la identificación plena del bien, sus datos históricos, concluyendo en la inclusión en el registro de tierras despojadas, para solicitar en instancia judicial la ratificación del derecho y la adopción de otras medidas complementarias con vocación transformadora, como escalón para la dignificación de estas personas.

3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, especialmente la copia de la promesa de compraventa de una finca⁶, demuestran que el señor JUAN CARMONA BOLAÑO, adquirió el predio mediante venta que le hiciera el señor RICARDO RAFAEL CARMONA, el día 20 de febrero 1994, en el cual se dedicó a actividades de agricultura y ganadería, tal como lo manifestó en su declaración. Sin embargo, los antecedentes que precedieron a este negocio jurídico y que dan cuenta de la presencia del solicitante en la zona: *"claro yo...trabajaba por ahí en una finca, y un señor Obdulio Marín, ahí fue que yo, yo entonces hice una casa en Villa Germania, trabajando en la finca de ese señor, y como compraron en ese sector ahí, para dárselo al que quisiera hacer casa, cuando la Gobernación de Manuel Germán Cuello, que fue el que compró ese predio ahí, que se hizo Villa Germania, entonces yo hice una casa ahí, estando esa casa ahí, como la compuse bien el patio y le sembré guineo se puso bonita, pero yo trabajaba en la finca del señor que estaba ahí mismo, y ahí entonces el señor se enamora de la casa y me*

de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo.

⁶ Visible a folio 10.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cúcuta)
Calle 11 B No. 9-13 para edificio Sede
Tel. 5704230*

...dijo que me la compraba, pero como yo tenía ganas de tener un pedazo de tierra, había un muchacho que vendía la tierra, y yo lo que no tenía plata con que comprarla, bueno le acepte el negocio y le compre el pedazo de tierra a Ricardo Rafael Carmona, que hay esta en los papeles, y... fue que yo compre un pedazo de tierra, le di un parte y después como trabajaba en él fui pagando el resto, yo cuando yo salí de ahí fue entonces que nos vimos ahí...".

A la pregunta de cómo el señor Rafael Ricardo Carmona adquirió la tierra que le vendió, manifestó que él se metió en el predio cuando esa tierra era baldía y que cuando llegó por ahí ya él tenía esa tierra.

4. Análisis probatorio del caso en concreto.

Analizadas las probanzas arrojadas al proceso, queda demostrado sin duda alguna que los hechos de violencia que tuvieron ocurrencia en el corregimiento de Mariangola, entre el año 2002, provocaron la migración de un gran número de habitantes de la zona, dentro de ellos la del solicitante JUAN CARMONA BOLAÑO, quien junto con su familia se vio abocado a abandonar su proyecto de vida, sus bienes para preservar su vida y su integridad física. Fue así como abandono el predio Providencia, donde tenía su sitio de residencia, su hogar, su fuente de ingresos, tal como lo dejó claro en su exposición, de la siguiente manera: *"cuando yo compre no tenía nada, le hice yo sí, porque yo sembré yo viví toda la vida después de haber criado a la familia ahí... yo sembré aguacate y una cabuya de café y plátano, de eso vivió yo, de plátano sembrando friaje, cosechando maíz, frijoles, pa (sic) eso sí son buenas esas tierras"*

Sobre los motivos del abandono manifiesta que fue a causa de la violencia que hubo en la zona, que motivaron el desplazamiento de los habitantes, que en su caso particular, primero se fueron sus hijos, por miedo a ser reclutados por la guerrilla y luego las autodefensas, y que él no se desplazó de inmediato porque estaba a la espera de recoger la cosecha de friaje y frijol que tenía.

De igual manera, aplicando lo dispuesto en el art. 89 inciso 3º de la ley, se tendrán por pruebas fidedignas las aportadas por la UAEGRTD; adicionalmente se ordenó oficiosamente la prueba de inspección judicial, con acompañamiento de perito experto del IGAC, a fin de que se haga parte y determine ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes.



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cauca)
Calle 16 B No. 9-83 960 piso edificio Lealé
Teléfono*

Con base en las anteriores consideraciones queda ampliamente demostrada la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento en virtud de la violencia, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras.

La Unidad Especial Administrativa, entidad que representan al solicitante, mediante solicitud de restitución y formalización de tierras pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, consecuentemente, como medida de reparación integral se le restituya el predio Providencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-139910 y código catastral No. 20001000400020767000 ubicado en la vereda Tierra Nueva, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar; adicionalmente se formalice la relación jurídica del solicitante con el predio identificado previamente. Para ello solicita se ordene a las entidades respectivos, entre ellas, la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Valledupar e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hacer las diligencias pertinentes para la legalización, las exoneraciones de pasivos y la actualización catastral.

Para efectuar las anteriores pretensiones, la Unidad partió del contexto de violencia que vivió el municipio de Valledupar, y el corregimiento de Mariangola, lugar donde el señor JUAN CARMONA BOLAÑO, tenía su domicilio, su familia, su fuente de ingreso, y en general su proyecto de vida. Hechos que generaron el temor suficiente para abandonar dicho proyecto de vida y su tierra, en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar. De esos hechos da cuenta el Observatorio del Programa Presidencial del Derechos Humanos y DDH en el informe de 27 de noviembre de 2012, y Acta O25 de 31 de julio de 2007 proferida por el Comité Departamental de Atención Integral Población Desplazada. Adicionalmente, en las distintas constancias de las entidades judiciales que recibieron las denuncias de los actos violentos, y otorgaron la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar. Y de los muchos artículos periodísticos que informaban de la barbarie a que fue sometida la población. Y por sobre todo, las mismas declaraciones de los postulados alias "Gabino", alias "Mario" ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía Seccional Valledupar, como líderes de los frentes que operaban en la Villa Germania y Mariangola.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos narrados fueron violatorios de las normas de Derecho Internacional Humanitario y las normas Internacionales de Derechos Humanos, y que por ende le ocasionaron un daño al señor JUAN CARMONA BOLAÑO, y que la misma ocurrió dentro del



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cauca)
Calle 16 B No. 9-83 tel. fijo: 4151111 Lado
T. 2011110*

límite temporal establecido por la ley, otorgándole la calidad de víctima, dándole derecho a la verdad, la justicia y la reparación, y la titularidad del derecho a la restitución. Derecho que pretende hacer efectivo y manifiesto en el marco de la justicia transicional, y bajo la competencia jurisdiccional. En tal sentido, queda clara conexión existente entre la causa del desplazamiento, la calidad de víctima y la legitimación para solicitar la restitución del predio Providencia. Todo ello con base en lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que trata la calidad de víctima; art. 75 *ibidem*, de la titularidad del derecho de restitución, y los principios internacionales que versan sobre la materia, esto es, Principios Pinheiro o Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, y Principios Deng o Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Ambos reconocidos y aceptados por la Organización de las Naciones Unidas, en su preocupación por crear estamentos guías para la implementación de la paz, y la reivindicación de derechos, especialmente a la de ser parte de un territorio.

Dentro de los Principios Pinheiro, encontramos la aplicación del Derecho a la Restitución de las viviendas y el patrimonio, como componente esencial para el reconocimiento del territorio como parte del proyecto de vida de las personas; el Derecho a la protección contra el desplazamiento, con ello se logra la identificación de las causas de desplazamiento, aplicar medidas de protección y ejercitar el derecho a la restitución; el Derecho a la intimidad y al respeto del hogar, de igual forma con la protección de este derecho se busca determinar las causas del desplazamiento y permite el seguimiento a la ejecución de decisiones de restitución; el Derecho al disfrute pacífico de los bienes, como mecanismo para promover la adopción de medidas de restitución; el Derecho a una vivienda adecuada, como herramienta para supervisar la situación de la vivienda de los desplazados; el Derecho a la libertad de circulación, como garantía para el retorno y Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, esencial para el retorno en dichas condiciones.

Entretanto, los Principios Deng, sirven de orientación a los Estado que ha sufrido o sufren el fenómeno del desplazamiento. Este importante instrumento internacional se subdivide en secciones que consagran los principios relativos contra el desplazamiento, es decir, buscan evitar la ocurrencia del mismo; principios relativos durante el desplazamiento, para evitar infracciones o daños mayores; principios relativos a la asistencia humanitaria, en virtud de la nueva calidad que adquiere la persona que fue forzada a salir de su territorio; y los principios que importan en esta etapa judicial, que son



los principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. Estos últimos otorgan la obligación a las autoridades la obligación y la responsabilidad de fijar las condiciones para el retorno seguro y digno a su lugar de residencia habitual, consecuentemente la garantía de no discriminación en virtud del desplazamiento. De igual forma, la asistencia para la recuperación de sus posesiones y a la reivindicación de su proyecto de vida.

Todas estas consideraciones permiten colegir con mucha probabilidad y sin lugar a dudas, el derecho del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, por la calidad de víctima que ostenta con ocasión del conflicto, sobre el predio Providencia, el cual abandono, y que genera como medida de reparación, la restitución de la tierra.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESOLUVE

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JUAN CARMONA BOLAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR conforme lo dispone el art. 71 de la Ley 1448 de 2011, restituir el derecho de ocupación del predio Providencia, identificado tal como viene, ubicado en la vereda Tierra Nueva, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, cuyas medidas y linderos se encuentran establecidos en el acápite de *Identificación del predio*, a su ocupante-solicitante señor JUAN CARMONA BOLAÑO y su compañera permanente, de acuerdo a la disposición contenida en el art. 118 *ibidem*, de acuerdo con la solicitud incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 74 y los literales j) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda a emitir el Acto Administrativo de



*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)
Calle 16 B No. 9-83 3to. piso, edificio Lasso
Tel. 5570257*

Adjudicación de Baldíos a que haya lugar a nombre del solicitante JUAN CARMONA BOLAÑO y su compañera permanente, respecto del predio identificado e individualizado precedentemente. Todo dentro del término perentorio de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierra del solicitante; asimismo la cancelación de los antecedentes registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio; títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ordénese la entrega del predio identificado al señor JUAN CARMONA BOLAÑO, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Para este efecto, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisionar con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Valledupar (Cesar), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de restitución de tierras, deberá realizarla dentro del perentorio término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de este acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, entidad que deberá realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en las anotaciones No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139910.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139910.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo, el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de



matrícula inmobiliaria No. 190-139910, durante el término de dos (2) años siguientes a la fecha de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Valledupar, que en el preterito término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DECIMO: ORDENAR al Municipio y al Concejo Municipal del Municipio de Valledupar, la expedición y aplicación del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio del pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Municipio y a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Valledupar, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139910 a favor del señor JUAN CARMONA BOLAÑO, la inscripción en la ficha predial. Y remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de organizar lo concerniente al pago de impuesto predial, con el alivio del pasivo por concepto este concepto, el cual solo podrá cobrarse a partir de la entrega material del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto financiero la cartera que la señora JUAN CARMONA BOLAÑO tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la presente sentencia de restitución de tierras conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento al señor JUAN CARMONA BOLAÑO.



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Cesar)

Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Luchó
Tel. 57192510

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor JUAN CARMONA BOLAÑO.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Valledupar especialmente al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DECES y al EMCAR con sede en el municipio de Valledupar, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido y formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Advertir al solicitante, señor JUAN CARMONA BOLAÑO, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, que puede acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría librese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con el solicitante y su núcleo familiar, adelante las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, a fin de adecuar el predio.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al SENA, dar prioridad de la oferta educativa en los programas de formación y capacitación técnica del solicitante y su núcleo familiar.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Procuradora 33 Judicial I de Restitución de Tierras; a la Representante Legal del municipio de Valledupar-Cesar y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Valledupar (Casar)
Calle 16 B No. 9-83 2do piso, edificio Lallo
Tel. 5702530

Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ